

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Facultad de Derecho



INFORME JURÍDICO SOBRE LA RESOLUCIÓN N°19 – EXP. 1768-2017

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional
de Abogado

Autor:

Paul Steven Cabana Aguilar

Asesor(es):

Héctor Augusto Campos García

Lima, 2022

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por siempre guiarme y cuidarme en mi camino.

A mis padres, Efrain y Silvia, por siempre ser un modelo de guía y darme un cariño inmenso. Sin su apoyo, nada sería posible.



RESUMEN

El presente trabajo tiene por finalidad realizar el estudio de la “Resolución 19 – Exp. 1768-2017”, expedido por la Sala Civil de Cusco, respecto a una pretensión de reivindicación.

El presente informe está dividido en dos capítulos: el primero de ellos, referido al estudio de la motivación empleada en la sentencia materia de estudio; el segundo capítulo, referido al estudio de la prueba de oficio y su tratamiento en el ordenamiento nacional.

Finalmente, habiendo culminado el estudio de ambos capítulos, se concluye que, en la sentencia sometida a estudio, no existió una adecuada motivación incurriendo en una motivación aparente y una falta de motivación interna. Asimismo, se estudiará la figura de la prueba de oficio y como dicha institución procesal debió aplicarse en la precitada sentencia.

PALABRAS CLAVES

Motivación, motivación aparente, motivación cualificada, principio dispositivo, prueba de oficio, imparcialidad, carga de la prueba.

ABSTRACT

The purpose of this work is to carry out the study of "Resolution 19 - Exp. 1768-2017", issued by the Civil Chamber of Cusco, regarding a claim for vindication.

This report is divided into 2 chapters: the first one refers to the study of the motivation used in the sentence under study; the second chapter, referred to the study of the ex officio test and its treatment in the national legal system.

Finally, having completed the study of both chapters, it is concluded that, in the sentence under study, there was no adequate motivation, incurring in an apparent motivation and a lack of internal motivation. Likewise, the figure of the ex officio test will be studied and how said institution should be applied in the aforementioned sentence.

KEYWORDS

Motivation, apparent motivation, qualified motivation, device principle, ex officio evidence, impartiality, burden of proof.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Contenido

INTRODUCCIÓN	1
JUSTIFICACION DE LA ELECCIÓN DELA RESOLUCIÓN	2
IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	3
CAPÍTULO I: MOTIVACIÓN	5
1.1 ¿Se presentó una violación al derecho a una correcta motivación?	5
1.2. ¿Se respetó el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva?	8
1.3. Razones expuestas en la sentencia de primera instancia y razones expuestas por la Sala Civil del Cusco	10
CAPÍTULO II: PRUEBA DE OFICIO	14
2.1 ¿Qué es la prueba de oficio?	14
2.2. ¿La prueba de oficio aportada al proceso vulnera el principio de imparcialidad y la carga de la prueba?	19
2.3. ¿Cuáles son los límites de la prueba de oficio?	22
2.4. ¿Qué postula el X Pleno Casatorio Civil: Prueba de Oficio?	24
CONCLUSIONES	27
BIBLIOGRAFÍA	30

INTRODUCCIÓN

A través del derecho fundamental a una correcta motivación se busca que los operadores de justicia emitan sentencias razonadas que contengan claramente sus fundamentos de hecho y de derecho. Este derecho impide que los jueces no emitan decisiones arbitrarias, fundadas en su libre criterio, a su vez, permite una fiscalización por parte de los justiciables si el juez realizó una correcta motivación en su sentencia

En consecuencia, el derecho a una correcta motivación se funda dentro de los alcances del debido proceso. Ambas instituciones se convierten en pilares que sirven de guía para la correcta resolución de las controversias que lleguen a conocer los jueces, convirtiendo las sentencias en prueba fehaciente de que se está al frente de una sentencia debidamente motivada.

Por otro lado, a través del estudio de la figura de la prueba de oficio se busca conocer sus orígenes y su relación con la visión del proceso, lo cual ayudará a justificar la vigencia de dicha institución dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido, en las líneas siguientes, se procederá a estudiar la figura de motivación y su correlación con la valoración de los medios probatorios aportados en el proceso, todo ello con la finalidad de demostrar que en la sentencia materia de estudio no existió una correcta motivación. Por otro lado, estudiaremos la figura de la prueba de oficio y que esta institución debió ser aplicada en la presente sentencia con el fin de cubrir la insuficiencia probatoria.

JUSTIFICACION DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La elección de la presente resolución resulta relevante toda vez que nos permite conocer y discutir sobre qué se entiende por una correcta motivación y su importancia para los justiciables en el desarrollo y conclusión de un proceso. Asimismo, nos permite conocer su incorporación dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional e internacional. En esa línea, se busca resaltar la importancia del debido proceso y su relación con el derecho a una correcta motivación. Por ello, se busca conocer los tipos de motivación que ha venido desarrollando el máximo intérprete de la constitución en la emisión de sentencias por parte de los jueces

Por otro lado, la sentencia en estudio, nos permite abordar una figura controversial que es la prueba de oficio. En ese sentido, se busca conocer el origen de dicha institución jurídica, su significado y, finalmente, conocer los límites de esta.

En consecuencia, el presente informe se encuentra dividido en 2 capítulos: el primero referido a la motivación y, el segundo capítulo, referido a la prueba de oficio.

IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

PARTES DEL PROCESO

Demandante: VENTURINO HANCCO QUISPE es una persona natural que presenta la demanda con la pretensión de acción reivindicatoria.

Demandado: MARIO LENES HUAMAN es una persona natural.

HECHOS RELEVANTES

El demandante interpone demanda de acción reivindicatoria con la finalidad de que se le restituya la fracción de terreno B-8, dicho fracción de terreno consiste en un área de 200.07 m², con un perímetro de 53.51 ml, cuyo dominio se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N°02026496, donde se observa que el demandante es propietario de un área de terreno de 2025.22 m².

Se debe precisar que dicha fracción de terreno se encuentra dentro del área de su propiedad de 2025.22 m², inscrito en la Partida Electrónica N°02026496.

PRONUNCIAMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución 12, de fecha 07 de enero de 2019, se emite sentencia declarando INFUNDADA la demanda interpuesta por Venturino Hancco Quispe contra de Mario Linares Huaman, con el fin de que se le restituya la posesión de la fracción del terreno B-8, ubicado en la APV Qoricancha – Alto Qosqo, San Sebastián, debido a que, para dicha instancia, no está acreditada la propiedad de la fracción materia de litis.

APELACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante aduce que dicha resolución no está dictada con arreglo a ley al no existir una debida motivación debido a que, al plantear su demanda de acción reivindicatoria, este ha cumplido con los 3 requisitos señalados por ley para que pueda proceder la acción reivindicatoria.

Asimismo, señala que el A quo no reconoce la propiedad de la fracción materia de litis a pesar de haberse realizado una inspección judicial del predio y alcanzado 2 planos del terreno de su propiedad, emite sentencia declarando infundada.

Para el juez de primera instancia no ha sido acreditado que el demandante sea propietario de la fracción materia de discusión de 200.07 m². Asimismo, no se ha demostrado que dicho inmueble, es decir, los 200.07 m² estén inscritos en la Partida Electrónica N°02026496.

El juez de primera instancia considera que el demandante, propietario del inmueble denominado JUCHUY FUYOC O UCHUY FUYOC, en virtud de la adjudicación otorgada por la Comunicada Campesina de Pumamarca, predio inscrito en la Partida Electrónica 02026496, es un predio distinto al de materia de reivindicación. En ese sentido, considera que la parte actora no ha probado que el inmueble materia de reivindicación es el mismo predio denominado Juchuy Fuyoc o Uchuy Fuyoc.

REVISIÓN DE LA SALA CIVIL DE CUSCO

La presente resolución materia de estudio, resolución 19, emitida por la Sala Civil Del Cusco, expone los siguientes hechos:

El actor interpone demanda de reivindicación con el fin que se le restituya la fracción de terreno B-8, con un área de 200.07 m², perímetro 53.15 ml, cuyo dominio se encuentra inscrito en la Partida Electrónica 02026496, asiento 1605, donde se observa que es propietario de un área de 2025.22 m², donde no se aprecia o se individualiza las colindancias ni perímetro manifestando una clara imperfección descriptiva del bien sublitis.

Se advierte que la reivindicación se pretende sobre los 200.07 m². La Sala Civil del Cusco hace revisión del artículo 923 sobre reivindicación y sus 3 requisitos, en especial, al requisito tercero sobre “identificación o singularización de la cosa reivindicada”.

El actor presenta 2 planos perimétricos del inmueble denominado JUCHUY FUYOC O UCHUY FUYOC. El primero contiene un área **de 2,025.22m²** y un perímetro de 180.47m.l. Y, el segundo, tiene un área de **2,124.10m²** y un perímetro de 209.32m.l.

La Sala Civil del Cusco considera que el bien, al no encontrarse determinado e individualizado, considera que es una situación insubsanable, motivo por el cual declaran IMPROCEDENTE la demanda presentada por el demandante.

CAPÍTULO I: MOTIVACIÓN

De los hechos relevantes, anteriormente, expuestos, podemos darnos cuenta que, en los razonamientos del juez de primera instancia, así como de los razonamientos empleados por la sala Civil del Cusco, pareciera que no hubo una correcta motivación en la sentencia materia de estudio.

En ese sentido, para resolver dicha inquietud, en el presente capítulo, ahondaremos en la figura de motivación y si existió respeto al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

1.1 ¿Se presentó una violación al derecho a una correcta motivación?

Al respecto, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido a nivel de nuestro ordenamiento jurídico nacional, el cual, a su vez, encuentra reconocimiento en el ordenamiento jurídico internacional.

En ese sentido, en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se señala lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley [...]”.

Asimismo, en su artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que postula lo siguiente: [...] Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley [...].

Ambos cuerpos normativos de orden internacional reconocen que, toda persona sometida a un proceso, debe contar con garantías mínimas ante un juez o tribunal.

A nivel nacional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se considera que el derecho a la motivación se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú. En esa línea, el máximo intérprete de la constitución, en una sentencia ha señalado lo siguiente:

“El contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso está comprendido el derecho a la motivación de las resoluciones. Si se interpreta

restrictivamente el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución, el cual prevé que: “[s]on principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)”. (Sentencia del Tribunal Constitucional N°4602-2006-PA/TC)

Como se observa, a través de nuestra constitución y lo expresado por el Tribunal Constitucional, queda claro que existe la obligación de que todos los jueces deben motivar sus sentencias de acuerdo a los hechos expuestos y a la normativa aplicable que corresponda al proceso, con dicho proceder se estaría cumpliendo con el respeto al derecho a una correcta motivación. En otras palabras, a nivel del ordenamiento jurídico nacional, no se estaría motivando adecuadamente si los jueces no toman en consideración los hechos y derechos aplicables a un caso en concreto, como se observa, existe una obligación la cual no pueden desobedecer y a su vez se estaría cometiendo una violación a lo señalado por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte, Jorge Pérez López nos señala que, a través de una interpretación cerrada del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, se puede llegar a la conclusión que el derecho a la debida motivación forma parte del derecho al debido proceso. (Pérez, 2000, p.4). En esa línea, el autor en mención hace cita de lo señalado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República que ha postulado lo siguiente:

Tercero.- [...] toda resolución debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; Cuarto.- Que, dicho mandato guarda consonancia con la exigencia constitucional de la motivación, entendiéndose que esta constituye un elemento eminentemente intelectual, que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador, expresado conforme a las reglas de la logicidad y comprende tanto el razonamiento de hecho como el de derecho en los cuales el juzgador apoya su decisión. (Cas. N°1102-2000 citado en Pérez, 2000, p. 4)

De lo precitado, podemos observar que el derecho de motivación forma parte de los alcances del derecho a un debido proceso. En ese sentido, toda sentencia que emite un juez debe estar correctamente motivada y procurando atender lo peticionado por las partes del proceso. En esa línea, queda claro que, dentro de nuestro ordenamiento, existe

el mandato constitucional de que nuestros jueces deben fundamentar sus sentencias, en base a hechos y normas, sometidas a las reglas de la lógica. De otra manera, de realizar una actividad contraria a lo estipulado, se estaría cometiendo una falta y una incorrecta motivación, violando prerrogativas nacionales e internacionales que promueven y amparar la correcta motivación de las sentencias, como garantía mínima al estar al interior de un proceso.

Como se observa, una correcta motivación tiene una doble función: por un lado, permitirá conocer los hechos y derechos que aplicó el juez en un caso determinado, y, por otro lado, resulta en una forma de fiscalización a la labor que realiza el magistrado. En consecuencia, se estaría respetando la garantía de un debido proceso.

Por otro lado, a nivel internacional, los tratados internacionales son parte integrante de nuestro sistema jurídico a través de la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución que señala lo siguiente: “Cuarta. Las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los otros tratados y acuerdo internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, en sus fundamentos 77 y 78 señalan que la motivación consiste en exteriorizar las razones que se han utilizado para llegar a emitir sentencia. Motivar resulta en una garantía que se relaciona con una correcta administración de justicia, que promueve el mensaje hacia la población de que, al interior de un proceso, serán aplicadas la normativa que corresponde y que prevé el derecho. En buena cuenta, todas aquellas resoluciones que afectan derechos deben estar fundamentadas, es decir, motivadas, caso contrario, resultaría en una mera arbitrariedad. Entonces, la sentencia debe contener los alegatos señaladas por las partes del proceso y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. En otras palabras, la motivación resulta en una prueba tangible de que los jueces han oído a las partes del proceso y que además, permite a las partes del proceso cuestionar la sentencia. (CIDH,2008, pp.22 - 23)

Podemos señalar que una debida motivación es la prueba tangible de que los jueces han tomado en consideración los argumentos que se han esgrimido en el desarrollo del proceso, el cual a su vez facilita y permite una adecuada puesta en crítica de la sentencia emitida por los tribunales. En ese sentido, el derecho de motivación constituye en un

derecho y a la vez en una forma de control a las sentencias que pueden emitir nuestros jueces en la solución de las controversias a su cargo. A su vez, una correcta motivación es la prueba palpable del respeto a un debido proceso que tienen todos los justiciables.

1.2. ¿Se respetó el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva?

Al respecto, debemos estudiar qué se entiende por debido proceso y por tutela jurisdiccional efectiva dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional. En ese sentido, al inicio del presente capítulo hemos adelantado la idea de que la debida motivación forma parte de un respeto al debido proceso.

En ese sentido, el profesor Landa señala que “la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos del núcleo duro de los mismos. Permitiendo de esta manera que, a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho” (Landa, 2002, p.446). En buena cuenta, el precitado autor nos refiere que, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen en pilares dentro de un estado constitucional de derecho. Una vulneración constituiría es una violación a un derecho fundamental, motivo por el cual el respeto hacia estos 2 derechos constituye en un eje de una correcta actuación para la administración de justicia.

En esa línea, Priori Pozada señala que “la noción de debido proceso es bastante amplia y se extiende a ámbitos distintos al jurisdiccional. La noción de tutela jurisdiccional efectiva hace referencia al ámbito jurisdiccional. La expresión debido proceso pone énfasis en el proceso en sí, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva lo hace en la protección que el proceso debe dar” (Priori, 2019, p. 81). De lo precitado, podemos señalar que la noción de tutela jurisdiccional es la potestad que se le otorga a los sujetos el poder acercarse a las instituciones jurisdiccional a poner fin a sus controversias. De otro lado, el debido proceso está pensando en las garantías dentro del proceso, tal es el caso del derecho a la motivación, de lo cual vimos líneas arriba.

Por su parte, Luis Castillo Cordova a punta a un criterio más unificador, tal es así que la fórmula lingüística que adopta la constitución sobre debido proceso y tutela jurisdiccional, deben ser comprendidas como una sola referencia a la realidad: el derecho de todo sujeto a un adecuado debido proceso. En buena cuenta, es necesario empezar a comprender al debido proceso desde una visión comprensiva, es decir, no

solo desde el procesamiento, sino desde el acceso a la justicia hasta la ejecución de las resoluciones que realizan los jueces. (Castillo, 2013, p. 6)

Para el precitado autor hablar de debido proceso o tutela jurisdiccional por separado, es separar conceptos innecesariamente. En buena cuenta, en tanto que el ser humano sea la base de nuestro ordenamiento, no importa mucho los conceptos, sino, más bien lo que se debe procurar es buscar atender la necesidad de la persona en su búsqueda de solucionar sus conflictos, en otras palabras, el Estado debe crear el mecanismo necesario que atenderá a la persona en su búsqueda de solucionar una controversia, y que esa atención cuente con las garantías mínimas para llegar a una justa solución.

Como se va observando, todos los autores precitados concuerdan que debe existir un proceso pensado en atender a las necesidades de los sujetos. Asimismo, como vimos líneas arriba, el derecho de motivación se circunscribe dentro del debido proceso y esto se debe a que, una garantía dentro del proceso es que uno sepa las razones de hecho y derecho que conllevaron al juez a adoptar un tipo de solución respecto al problema presentado. El derecho de motivación como se vio es la prueba real de que el juez valoró y tomo en cuenta los medios probatorios presentados. En ese sentido, si el juez no valora correctamente los medios de prueba, pues se observa que hay una carencia de argumentación en la sentencia que pueda emitir. Esto nos lleva a preguntarnos, ¿qué se entiende por valoración de la prueba?

Al respecto, la Corte Suprema, sobre valoración de la prueba, afirma ser un proceso cognitivo, racional, inductivo y deductivo que realiza el juez sobre los hechos y pruebas señaladas en el proceso, a través de dicho proceso se arriba a un resultado cognitivo que permite poner fin a la controversia. A través de ese proceso cognitivo se llega a determinar la veracidad de los hechos afirmados en el proceso. En consecuencia, reconocer que existió una adecuada motivación dependerá de las razones expresadas en la sentencia, en esa línea, se debe atender a postulado por el artículo 197 del Código Procesal Civil, donde las consideraciones se extraen del análisis de los hechos que fueron probados, de ello depende que exista una correcta valoración de los medios de prueba. (CAS N°367-2018-ICA, fundamento seis).

De lo precitado, podemos señalar que, a través de una adecuada valoración, es decir, a través de una adecuada apreciación y razonamiento de los medios probatorios, se puede decir q será reflejado en la motivación que hará el juez en su sentencia. En otras

palabras, podemos señalar que la valoración de los medios probatorios va de la mano junto a una correcta motivación. En buena cuenta, la motivación vendría a ser la exteriorización de la valoración de los medios probatorios que realiza el juez del proceso en su sentencia.

En ese sentido, nos corresponde analizar las razones emitidas tanto como el juez de primera instancia, así como las razones expresadas por la Sala Civil del Cusco, con la finalidad de demostrar que no existió una adecuada motivación de la sentencia materia de análisis.

1.3. Razones expuestas en la sentencia de primera instancia y razones expuestas por la Sala Civil del Cusco

De la sentencia en estudio, podemos extraer las razones que emitió el juez de primera instancia, así como las razones que expuso la Sala revisora, las cuales podemos ordenarlas de la siguiente manera:

R1: El demandante es propietario del inmueble denominado Juchuy Fuyoc o Uchuy Fuyoc, en virtud de la adjudicación otorgada por la Comunidad Campesina de Ayamarca Pumamarca inscrita en registros públicos, con la partida electrónica N°02026496.

R2: No está plenamente establecido que la parte actora es propietaria del inmueble denominado B-8, con un área de 200.07 m². (el bien materia que viene siendo ocupado).

R3: No está demostrado que el inmueble materia de litis se encuentre inscrito en la partida electrónica N°02026496.

R4: A través de la inspección judicial de folios 102 se tiene que el inmueble materia de litis se encuentra ocupado.

R5: A través de la escritura pública de Aclaración, declaración y adjudicación de terreno que otorga la comunidad campesina Ayamarca Pumamarca, a favor de Bertha Cusi Cardenas y Venturino Hanco Quispe, que corre a folio 05, de donde se aprecia que la comunidad campesina adjudica a favor del hoy demandante y su esposa, un área de 2,0025.22 m² que equivale a un 0.0235% con respecto al área total de 858.48 hectáreas, donde no se aprecia o se individualiza las colindancias, perímetro, lo cual

evidentemente hace colegir que la escritura pública otorgada por la comunidad campesina a favor del demandante que contiene el derecho de propiedad reclamado, manifiesta una clara imperfección descriptiva del bien sublitis;

R6: lo cual se hace más indiscutible al corroborar que el demandante adjunta dos planos de ubicación con distinta área, a más de que dichos planos han sido elaborados en forma unilateral por el demandante, por tanto, no está plenamente determinado el inmueble a reivindicar, **siendo imposible superar de éste modo la ausencia de este elemento**, por lo que al no estar determinado e individualizado el inmueble de propiedad del actor, mucho menos se encuentra determinado e individualizado la fracción materia del presente proceso. **[El resaltado es nuestro].**

De las razones extraídas de la sentencia estudia, observamos que existe una contradicción entre las razones enumeradas.

En las razones R1, R2, R3 y R5, observamos una contradicción en el razonamiento en tanto que, en primer lugar, en las razones R1 y R5 se señala que el demandante es propietario de un terreno y cuyo derecho se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N°02026496, con una extensión de 2,0025.22 m².

Sin embargo, en las razones R2 y R3 no se reconoce la propiedad del bien materia de litis, es decir, la fracción de 200.07 m². A pesar de ello, en la razón R5, se observa que se realizó la inspección judicial, es decir, que el juez se constituyó en el lugar donde se encuentra el inmueble verificando que el inmueble se encuentra en posesión del demandando.

De lo señalado, podemos señalar que ha existido una vulneración al derecho de motivación y la valoración de los medios probatorios debido a que, inicialmente, se reconoce que el demandante es propietario de un bien inmueble de 2025.m², sin embargo, no se reconoce que sea propietario de la fracción de terreno que está dentro de su propiedad, más aún, habiéndose realizado la inspección judicial se determinó que dicha fracción bien siendo ocupado por el demandado, por lo que, concluimos que no hubo una adecuada valoración de los medios probatorios, en esto nos referimos al título de propiedad y a la inspección judicial realizada. Es en ese sentido, el máximo de interpretación, señala que estamos en un supuesto de Falta de motivación interna del razonamiento “[...] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en

su decisión; [...] (Exp.0728-2008-PHC/TC: Fundamento 7)”. De lo precitado, efectivamente, observamos que en el razonamiento del juez de primera instancia no existe una inferencia lógica del análisis hecho a los medios de prueba y, en consecuencia, la conclusión a la cual arribó el juez, nos referimos a la conclusión donde no reconoce que la fracción de terreno materia de litis pertenezca al demandante, a pesar haberse reconocido la propiedad del terreno y haberse realizado una inspección judicial, carece de inferencia lógica.

Finalmente, en la razón R6, se expone que el bien inmueble no se encuentra determinado, es decir, no se conoce con exactitud las dimensiones de dicho bien, y que esa falta de determinación lo convierte en algo imposible de subsanar. Esa argumentación que se presenta en la sentencia materia de estudio viene a configurar en una motivación aparente, debido a que no justifica o no se desprende de que forma la falta de determinación se convierte en **un supuesto de imposibilidad**, lo que nos lleva a concluir que es una falacia argumentativa concluyendo en una falla de razonamiento, debido a que en otras palabras es imposible determinar en tanto que no está determinado.

Es en esa línea que, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado los tipos de motivación que pueden existir en la emisión de una sentencia. Es en ese sentido que consideramos que el argumento de imposibilidad señalado por la Sala Civil del Cusco estaría inmerso en un supuesto de motivación aparente.

Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere lo siguiente: “Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”. (Exp.0728-2008-PHC/TC: fundamento 7).

La Sala Civil del Cusco no se ampara en ninguna norma para señalar que dicha falta de determinación del bien inmueble materia de litis lo convierte en algo insubsanable, aparentando una supuesta razón que no existe.

Ahora bien, consideramos que la pretensión planteada por el demandante, es decir, su pretensión de acción reivindicatoria busca atender y proteger el derecho de propiedad,

en este caso, busca defender parte de su terreno que viene siendo ocupado por el demandado. En buena cuenta, al tratarse de un derecho fundamental consideramos que en la resolución materia de estudio debió procurarse dar una motivación cualificada. Al respecto, el máximo intérprete de la constitución señala lo siguiente: “resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. (Exp.0728-2008-PHC/TC: fundamento 7).

De lo hasta ahora visto, podemos concluir que los argumentos esgrimidos tanto por el juez de primera instancia, así como la Sala Civil del cusco incurren en deficiencias de motivación, así como una violación al artículo 197 del Código Procesal civil que señala lo siguiente: “todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada [...]”.

Asimismo, hemos observado que no hubo una correcta valoración en conjunto de los medios probatorios debido que, por un lado, se reconoció la propiedad del bien, mientras que, por otro lado, se desconoce que el bien materia de litis, es decir, la fracción de terreno de 200 m² no forma parte del área del terreno donde se reconoce la propiedad del demandante, a pesar de haberse realizado una inspección judicial, es decir, que el juez de primera instancia se apersono al lugar de los hechos y dejando constancia que el demandado se encuentra en posesión del bien materia de litis, es decir, se encuentra en posesión de la fracción de terreno materia de litigio, en otras palabras, se puede concluir que se ha incurrido en una falta de motivación e insuficiencia consagrado en el artículo 139, inciso 3 y 5 de la Constitución, así mismo vulnerándose lo dispuesto por el artículo 121 del Código Procesal Civil que señala lo siguiente: “[...] Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes [...]”. Así como el artículo 122, inciso 3 que señala: “Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto [...]”.

Finalmente, al tratarse de un derecho fundamental, como es el caso, referido al derecho de propiedad, debido realizarse una justificación especial, es decir, una motivación

cualificada, sin caer en los errores de razonamiento que hemos identificado como es el caso de una motivación aparente y una falta de motivación interna.

CAPÍTULO II: PRUEBA DE OFICIO

De los hechos expuesto en el presente caso, se tiene conocimiento que la Sala Civil del Cusco no otorga la pretensión de acción reivindicatoria en tanto que no está claro que el bien se encuentre determinado, es decir, que se conozcan con certeza cuales son las dimensiones del bien materia de discusión. A este resultado llegó la Sala Civil debido a que el demandante presenta 2 planos del inmueble discutido, sin embargo, dichos planos tenían un metraje distinto uno del otro.

Por ello, la Sala Civil del Cusco decide reformular la decisión del A quo optando por declarar improcedente la demanda de reivindicación presentada por el demandante.

Ante dicha situación nos surge la siguiente inquietud: ¿La sala civil del cusco debió hacer uso del artículo 194 previsto en el Código Procesal Civil, respecto a la prueba de oficio?

Para poder responder dicha inquietud es necesario de ocuparnos de las siguientes preguntas: ¿Qué es la prueba de oficio? ¿La prueba de oficio vulnera el principio de imparcialidad y carga de la prueba? ¿Cuáles son los límites a la prueba de oficio? ¿Qué postula el X Pleno Casatorio Civil: Prueba de Oficio?

2.1 ¿Qué es la prueba de oficio?

Para responder la presente pregunta es necesario hacer un breve repaso acerca de la evolución del proceso civil y su visión acerca del rol del juez en el proceso.

En ese sentido, Juan Montero Aroca hace referencia a los principios liberales y garantistas donde luego de quedar proscrita el uso de la fuerza propia, la justicia se presentaba como una forma de solucionar las controversias que podían surgir entre los sujetos, se trata de una visión en que el proceso, entendido como un medio, era visto como una forma de garantizar los derechos de los sujetos y no solo la mera aplicación de derecho, en buena cuenta, el proceso, desde dicha visión, lo que importaba era la

voluntad del individuo, no existía noción o idea alguna acerca de otorgar facultades a los jueces, en otras palabras, el único que podía tener interés sobre su derecho era el mismo individuo afectado, esto conlleva directamente a la idea del principio dispositivo en sentido estricto que tenía por significado que el interesado era el único quién determina el objeto del proceso y solo el individuo podía ampliar el objeto del debate, el juez solo era visto y pensado en un mero espectador. Es decir, la idea puntual era que el juez solo actúe como un sujeto imparcial ante el conflicto de dos partes parciales, lo que conllevaba a que el juez estaba prohibido de aportar nuevos hechos al proceso. Si el juez realizaba dicha labor, se convertía en un auxiliar de una de las partes. Todo esto ocurrido durante el siglo XIX. Sin embargo, a partir del siglo XX, toda esta visión cambia radicalmente. Durante el mencionado siglo, se reconoce al juez la dirección del proceso. Asimismo, se empieza a hablar acerca de la verdad del proceso, es así que se impuso a los tribunales el deber de adoptar las medidas necesarias para esclarecer las circunstancias del problema en cuestión, ya no se trata pues de una contienda entre partes, sino que se busca al final de cuentas de la verdad material. Todo esto desde una visión socialista del proceso. En esa línea, y desde una visión fascista, nos encontramos que al juez se le dota de grandes facultades, pero estas no están solo pensadas en atender a las partes del proceso, sino que se busca atender y proteger los valores de la sociedad. En buena cuenta, se pretende que el juez busque las fuentes de prueba, **se pone al juez como meta para buscar la verdad y que las partes deban colaborar con él**, finalmente, el juez puede incluir hechos al proceso y por ello salir a investigar. (Montero, S/F, pp.224-249). **[El resaltado es nuestro]**

Como se pudo observar, existe una transformación en la visión del proceso, de una visión liberal, donde el juez era puramente un espectador y que las partes del proceso decidían el destino del proceso, a convertirlo y a tener a un juez con facultades suficientes de poder introducir hechos, buscar pruebas y, finalmente, buscar la verdad y proteger los intereses y valores de la sociedad, todo esto a través de la visión autoritaria o publicista del proceso. Es así que la idea de que el juez pueda solicitar e introducir pruebas al proceso responde a una visión autoritaria o publicista del proceso, tal como vimos en las referencias de Juan Montero Aroca.

Asimismo, en esa línea de pensamiento, Joan Pico, señalaba que la idea de un juez con facultades amplias provenía de una visión de un estado fascista o autoritario, por lo que existe un temor a este tipo de facultades y que la solución que se propuso en su

momento es de rechazar esta concepción debido a que sus orígenes responden a una época de dictadura. Sin embargo, debemos hacer énfasis en que una iniciativa probatoria no necesariamente convierte a un juez en un dictador. Por el contrario, para evitar estar en una situación de un juez autoritario, es necesario fijar ciertos límites los cuales no deben cruzarse como una iniciativa probatoria basada en los hechos afirmados en el proceso, permitiendo siempre el derecho de defensa y la ampliación probatoria para su defensa. (Pico, 2012, pp. 277-278).

Como se ha venido desarrollando, la prueba de oficio o también llamada iniciativa probatoria proviene de una visión autoritaria del juez. Sin embargo, con el paso del tiempo, ambas posiciones resultaron ser muy antagónicas, si bien, por un lado, los sujetos interesados dirigían el proceso; por el otro lado, a través de la visión autoritaria y publicista del proceso, el juez tenía una participación muy activa. Todo esto conlleva a un tercer sistema, el llamado sistema mixto, actual sistema que predomina en el Perú, dicho sistema hace referencia a que no es posible adoptar un solo sistema con carácter de exclusividad de forma radical, es por ello que se otorga facultades al juez y al mismo tiempo ciertas iniciativas que corresponde enteramente a los sujetos del proceso, donde el juez no puede suplantarlos. Esta nueva visión conlleva a pensar a la prueba de oficio como una herramienta más al servicio de la búsqueda de la verdad y que para ser utilizado se deberá hacer uso de la motivación, entendiendo que existirá criterios excepcionales, caso contrario, el juez deberá remitirse a las pruebas aportadas por las partes procesales. (Jurisdictio, 2021, p. 29)

Como se ha venido desarrollando hasta el momento, podemos señalar que la prueba de oficio proviene de un rol más activo del juez, donde la finalidad del proceso es poder conocer la verdad de los hechos que se han expuesto frente a un caso.

Es en esa visión publicista del proceso, Joan Pico señala que al ser el juez el encargado de solucionar las controversias a su cargo, resulta prudente y necesario que otorgarle ciertas iniciativas para lograr el mejor desarrollo en la función que va a desempeñar. Por un lado, es cierto que las partes del proceso son libres para disponer de sus derechos durante el desarrollo del proceso, por otro lado, no son dueñas del proceso en sí, debido a que el 'proceso' es un instrumento que atiende la búsqueda de solución de un conflicto, adicionalmente, es el medio por el cual el Estado cumple el rol importante de atender a sus ciudadanos sus conflictos de derecho. Es por ello que, diferentes legislaciones procesales, recogen esa visión socializadora del proceso dotando de

iniciativas procesales al juez en lo que concierne a medios de prueba. (Pico, 2012, p. 274).

De lo visto, podemos comentar que el proceso en sí es una institución utilizada por los particulares para dar solución a su conflicto de intereses y que pueden tener libre disposición sobre sus intereses en pugna, sin embargo, no pueden tener control del proceso en sí, en tanto que el proceso es un medio mediante el cual Estado cumple su función pública de otorgar una forma de solución de conflictos, entendiéndose la visión mixta del proceso; por ello, bajo esta concepción se entendería el porqué de la atribución de facultades al juez, es así que no se constituiría a una violación al principio dispositivo de las partes.

En consecuencia, la prueba de oficio consiste en que ahora el rol del juez es visto desde una perspectiva mixta del proceso, no se limita a lo que las partes puedan alegar o no durante el desarrollo del proceso, más aún cuando ambas partes están convencidas de que cada una de ellas tiene la razón, por lo que estarán motivadas a convencer de cualquier forma al juez, incluso pudiendo llevarlo a situaciones que no son del todo ciertas. Tal es así que Sergio Salas señala lo siguiente:

Las partes acceden a la tutela procesal convencidas de que su posición es la correcta y [...] exponen cada una su versión de los hechos [...]. En consecuencia [...] desde la postulación del proceso el juez se enfrenta a posiciones claramente adversas, pero, sobre todo, entendiendo que las partes no claudicarán en ceder sus posiciones [...] En ese escenario, la confrontación de sus posiciones al interior del proceso y a todo lo largo de él será, por tanto, tenaz. (Salas, 2021, p. 238)

De lo precitado, se tiene que el proceso conlleva a una etapa de confrontación, de argumentos y contraargumentos, donde las partes del proceso están convencidos de que uno de ellos tiene la razón y no están dispuestos a ceder, ante ese escenario descrito es que se encuentra el juez al momento de resolver un conflicto de derechos; es por ello que un juez no debe estar limitado a lo dicho y a lo probado por las partes del proceso, sino que en aras de llegar a una correcta solución y poder conocer la verdad, es que se haga imperiosa la iniciativa probatoria que pueda tener un magistrado. En otras palabras, según Sergio Salas, la prueba de oficio no es incompatible con el principio dispositivo de las partes, en tanto que al no existir un dato relevante el juez podrá aportarla al proceso, no solo será traída una prueba al proceso, sino que esta nueva prueba que hará su ingreso será sometida a su respectiva actuación y contradicción por

las partes, es así que la incorporación de una prueba de oficio al proceso se sostiene en una búsqueda de conocimiento, es decir, en la busca de la verdad. (Salas, 2021, p.253).

Es en esa línea que Luis Alfaro nos refiere que es muy importante cuál es la función del proceso y la función que se le dará a la prueba. Tal es así que refiere una primera visión del proceso está encaminada a la resolución del conflicto, es decir, el proceso solo está pensado en poner fin al conflicto de los sujetos, por lo que el sentido de verdad es algo que queda relegado. Por otro lado, otra visión del proceso apunta a que el proceso no solo está pensado a poner fin al conflicto, sino que dicha solución esté pensada en decisiones justas, es decir, se procura la búsqueda de la verdad, es decir, se buscará la confirmación veraz de los hechos expuestos en el proceso. Esta concepción de la finalidad del proceso se entrelaza con la visión que se tiene de la prueba, tal es así que la prueba estaría considerada como una herramienta epistémica, es decir, una herramienta de toma de conocimiento, esta relación sobre la prueba y la función del proceso se convertiría en un procedimiento cognoscitivo, descartando cualquier posible interpretación del juez relacionada a una intuición. (Alfaro, 2016, p. 71-73).

De todo lo hasta ahora estudiado, podemos concluir, en esta primera parte que, la prueba de oficio tiene sus orígenes en una visión publicista del proceso, donde se otorgaba ciertas facultades al juez para llegar a conocer la verdad de los hechos enunciados en el proceso, dicha prerrogativa es conservada en la visión mixta del proceso; ahora bien, dicha visión acerca de la prueba de oficio tiene su origen con la utilización de la prueba que viene a ser aquella herramienta que cumple una función epistémica, es decir, la prueba es una herramienta que permite tomar conocimiento. Por ende, corresponde definir que es la prueba de oficio.

Al respecto, el profesor Luis Alfaro señala lo siguiente:

“Relacionar la función epistemológica de la prueba (como opción más racional que nos ofrece la doctrina) con la llamada “prueba de oficio”, nos permite reafirmar que dicha potestad es propiamente una iniciativa probatoria del juez [...] **su propósito no puede ser otro que ser también un instrumento epistemológico o de conocimiento del que se vale el Juez para lograr precisamente la verdad de los hechos en el proceso y con ello obtener no sólo la solución de la controversia en el caso concreto sino que se plasme una decisión lo más justa posible.** [...] permite proveerle la información que necesita para la confirmación de las narraciones sobre los hechos (fuentes de

prueba) para superar una insuficiencia probatoria, con el ulterior propósito de alcanzar la verdad del proceso. (Alfaro, 2016, p. 74). **[El resaltado es nuestro].**

De lo precitado, podemos señalar que la prueba de oficio es una prueba de iniciativa del juez del proceso, la finalidad es tener conocimiento sobre los hechos afirmados, en buena cuenta, es una herramienta más al servicio del juez para tomar conocimiento para confrontar las narraciones de los hechos, superando la deficiencia probatoria que pudiera estar presente en el proceso.

Es este el razonamiento que recoge nuestro artículo 194 del Código Procesal Civil que postula que excepcionalmente, ante la insuficiencia probatoria, el juez podrá ordenar la actuación de medios probatorios para formarse convicción y dar una solución al conflicto. Como se observa, lo que finalmente se pretende, a través del precitado artículo, es que el juez tenga certeza o conocimiento sobre las alegaciones de las partes procesales y poder llegar a una justa solución.

2.2. ¿La prueba de oficio aportada al proceso vulnera el principio de imparcialidad y la carga de la prueba?

Al respecto, sobre el principio de imparcialidad, el máximo intérprete de la constitución política del Perú ha señalado que la independencia está unida al derecho a que un sujeto sea juzgado por un juez imparcial, dicho derecho se encuentra inmerso en el debido proceso, reconociendo la relación de complementariedad que existe entre dichos conceptos, por un lado, la independencia apunta a un criterio de proteger al juez de influencias externas, mientras que la imparcialidad apunta a un criterio de exigencias dentro del desarrollo del proceso. En consecuencia, ambos conceptos deben ser entendidos como uno solo, debido a que no puede existir independencia si es que no hay imparcialidad y viceversa. (Exp.512-2013-PHC/TC-Fundamento 3.3.3).

De lo precitado se observa que el principio de imparcialidad deriva del respeto al derecho a un debido proceso y que dicho principio se encuentra ligado con el principio de independencia, ambos conceptos están ligados en tanto que el principio de independencia apunta a proteger al juez de influencias externas y el principio de imparcialidad establece garantías a las partes sobre la labor que el juez debe desempeñar dentro del proceso, es así que el Tribunal Constitucional desarrolla las 2 vertientes que contiene dicho principio.

En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. Al lado de la dimensión subjetiva, el Tribunal también ha destacado en el principio de imparcialidad una dimensión objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable. Así, cuando el Estado ha otorgado a determinadas personas la facultad de ejercer los elementos de la jurisdicción, lo ha hecho justamente para asegurar que sea un tercero el que resuelva los conflictos jurídicos que puedan surgir entre privados, o, entre el Estado y los ciudadanos. Y es que sólo un tercero puede asegurar que el conflicto puesto a su conocimiento sea resuelto con objetividad. Esta posición de neutralidad implica un compromiso de respeto hacia las partes, por lo que crear desajustes durante el proceso que inclinen la balanza a favor o en contra del imputado resultaría una grave violación a esta responsabilidad y desnaturalizaría la esencia del rol del Juez. (Exp.512-2013-PHC/TC - Fundamento 3.3.4).

De lo precitado, podemos comentar que el principio de imparcialidad busca a proteger a las partes de un proceso en donde un juez que conoce su causa pueda tener otros conocimientos no relacionados al proceso, en otras palabras, busca evitarse que el juez, en un ámbito subjetivo, pueda tener un compromiso o un acercamiento distinto al de la causa del proceso. Por otro lado, en un ámbito objetivo se busca mantener un criterio de neutralidad donde el mismo ordenamiento pone al juez en una situación en la que pueda existir dudas razonables respecto a su actuación.

Al respecto, Tania Martinez postula una opinión contraria señalando que siendo el juez un sujeto imparcial en lo que pueda haber de resultado, se debería abstener de cualquier iniciativa y regirse a la carga probatoria de las partes, siendo esto un claro ejemplo de igualdad, de realizar lo contrario, se estaría produciendo un interés en el resultado por parte del juzgador violentándose los principios de debido proceso, igualdad procesal e imparcialidad. (Martinez, 2010, p.13)

De lo precitado, podemos señalar que la autora considera que, mediante el principio de imparcialidad, el juez debe abstenerse de ordenar pruebas adicionales al proceso, esa abstención constituye en un respeto a la carga probatoria de las partes; caso contrario, si

el juez solicita una prueba adicional, dicho pedido sería considerado como una sustitución a una de las partes del proceso y más que dicho pedido ocasionara el perjuicio a una de las partes. En ese sentido, una prueba de oficio resultaría en una violación del principio de imparcialidad.

Por su parte, Renzo Cavani, respecto a una posible vulneración a la carga de la prueba, señala que del artículo 194 del Código Procesal Civil se deduce una prohibición para el juez del proceso. [...] Con esta actuación probatoria el juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba. [...]. Al respecto, ya se hace mención a la carga de la prueba, y son las partes del proceso quienes deberán presentar todos los medios probatorios que consideren relevantes y que ayudará su pretensión en el proceso. Con la carga de prueba, en sentido lato, se refiere desde la idea de generar tu estrategia procesal, también sirve como regla de desempate, pues, deberá perder quien tiene la carga de corroboración o carga de prueba, pues, no se debe sustituir el hecho de probar lo solicitado, tal es así que se pone como ejemplo el caso de un televisor. Si la persona desea ver la televisión, como primer paso será encender el equipo. Lo mismo sucederá en el desarrollo de un proceso, la parte que solicita tutela, deberá presentar los medios probatorios necesarios que ayuden a corroborar su afirmación. En buena cuenta, la ley ya está previendo que el juez deberá resolver de cierto modo, si el demandante no presenta medios probatorios, el juez deberá resolver en su contra. Si el juez hace uso de esa potestad que le otorga el artículo 194 del Código Procesal Civil, deberá modificar el procedimiento debido a que tiene que promover nuevamente el contradictorio. (Cavani, 2019, pp. 282-290)

Asimismo, cabe una precisión importante, el profesor Renzo Cavanni señala lo siguiente:

[...] puede darse, por ejemplo, la posibilidad de que el juez ordene a las partes que incorporen medios probatorios (por ejemplo, si se ofreció una minuta, que se incorpore una escritura pública) [...] No obstante, el juez debe procurar no incurrir en parcialidad, específicamente la prohibición de ejercitar funciones de parte, tales como incorporar medios probatorios no solicitados, y evitar cualquier tipo de conducta maliciosa de las partes, en el sentido de dejar para esta ocasión lo que bien podía haber sido ofrecido al momento de realizar el acto postulatorio. (Cavani, 2019, p. 297).

El profesor Renzo Cavani, nos señala que, en buena cuenta, considera que si a través de la prueba de oficio, el juez solicita pruebas que no han sido aportadas al proceso, sí se

estaría vulnerando la carga de la prueba, es más, se estaría violentando la forma en que la ley ordena al juez como resolver el conflicto ante la falta de pruebas. Por otro lado, el precitado autor considera que no existiría de alguna forma una violación a la carga de la prueba si es que hay una dificultad de probanza o no se generó la convicción suficiente de los medios de pruebas aportados.

En esa misma línea de pensamiento, Alberto Hinostraza Minguez señala que la iniciativa probatoria por parte del juez tiene su sustento cuando los medios de pruebas que fueron aportados por los sujetos procesales tuvieron como resultado ser insuficientes teniendo como resultado la falta de convencimiento del juzgador sobre los hechos materia de prueba, en consecuencia, **el juez, sin sustituir la carga probatoria de las partes, ordena una prueba adicional complementando la insuficiencia y a su vez estas nuevas pruebas deben referirse, necesariamente, a las pruebas aportadas en el proceso.** (Hinostraza, 2010, p.569). (El resaltado es nuestro).

Por su parte, César Millones señala lo siguiente:

El juez no sustituye o suple la deficiencia que pueda haber cometido alguna de las partes en no ofrecer una prueba necesaria para que el juez pueda descubrir la verdad de los hechos, pues no le compete a este investigar, ya que son las partes las que tienen la posibilidad y el derecho de aportar todos los medios probatorios que la norma procesal confiere para sustentar su posición. [...] Consideramos que si la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, y si el juez no tiene los elementos suficientes para poder llegar a esta finalidad puede hacer uso de la facultad que le da la norma para introducir aquel material probatorio que pueda darle mayores luces a fin de dar cuenta del proceso que se encuentra en sus manos. Pero se debe precisar dos cosas, en primer lugar que esta prueba que incorpora al proceso debe surgir de los elementos que le pueden haber dado las partes para resolver y él considera que además que el juez no debe suplir a las partes, a incorporar medios de pruebas que no fueron presentadas por estas para acreditar sus pretensiones, y en segundo lugar el hecho que al igual que cualquier prueba que se incorpora al proceso, esta debe ser previamente puesta en conocimiento de las partes a fin de que haciendo uso del principio de contradicción puedan alegar lo correspondiente [...] el juez podrá actuar medios probatorios de oficio solo cuando sobre un determinado hecho las partes hayan ofrecido medios de prueba y a criterio del juez estos sean insuficientes para crearle convicción. (Millones, 2021, pp.549-550).

Al respecto, de lo hasta ahora estudiado, consideramos que sostener una posición en la que no se debe permitir que un juez pueda solicitar una prueba de oficio resulta en un retroceso de la finalidad que pueda tener el proceso, esta es la de resolver la controversia y buscar la verdad sobre los hechos afirmados, siempre y cuando no haya una sustitución de la carga probatoria de las partes, debido a que nos encontraríamos en una violación de la carga de la prueba. Asimismo, solicitar pruebas que no han sido señaladas por las partes del proceso, convertiría al juez en un sujeto no imparcial, pues se estaría sustituyendo a una de las partes que sin dicho medio probatorio tendría que resolver en su contra. Debemos recordar que la prueba de oficio es una herramienta más al servicio del juez para conocer la verdad de los hechos que se circunscriben en torno al proceso.

2.3. ¿Cuáles son los límites de la prueba de oficio?

Nuestro Código Procesal Civil, en su artículo 194, sobre la prueba de oficio, postula el siguiente enunciado: “Excepcionalmente, [...]”. Al respecto, el profesor Luis Alfaro señala que, en principio, son las partes las llamadas a probar los hechos que postulan en el proceso; en consecuencia, si se toma en cuenta que por medio de la prueba tiene un fin racional y epistemológico que es la de lograr conocer la verdad, será el juez quien está llamado a comprometerse con dicho fin en el tema probatorio, lo cual justifica el uso de dicha iniciativa probatoria [...] En buena cuenta, dicha ‘excepcionalidad’ se sustentará cuando los medios probatorios presentados en el proceso sufren de insuficiencia, dejando situaciones no del todo esclarecidas, lo que no ocurrirá en todos los casos [...] (Alfaro, 2015, pp. 259-260).

El artículo 194 del Código Procesal Civil en estudio señala lo siguiente: “[...] La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre q se ajuste a los límites establecidos en este artículo”.

Al respecto, el profesor Luis Alfaro señala que “en el sentido de no ajustarse a dichos límites puede interponerse un recurso de apelación, que según las reglas del Código Procesal Civil es el previsto contra el auto con que se ejerce dicho poder. Siendo así, para no afectar el desarrollo ordinario del proceso, me parece que un eventual recurso de apelación debe concederse sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, pues de optarse por incorporarse un nuevo medio de prueba bajo dicha iniciativa, será

irremediablemente valorando en la sentencia; por lo tanto, la parte inconforme con la decisión final podrá también apelarla para que sea revisada en segunda instancia; de lo contrario, dicha apelación diferida se dejaría sin efecto. (Alfaro, 2015, pp.262-263). De lo precitado, observamos que si bien se señala explícitamente que la resolución ordena la prueba de oficio deberá estar motivada y dicha resolución será inimpugnable, esta podrá ser sometida a una apelación en tanto que lo se busca es que no se vulnere el derecho de ninguna de las partes por la nueva incorporación de la prueba solicitada por el juez.

Por otro lado, la incorporación de una prueba de oficio, según Luis Alfaro, se habla de una incorporación implícita del principio de audiencia o contradicción.

Hablar de contradicción de la prueba quiere decir que la resolución que se emita para actuar una “prueba de oficio”, debe presuponer el respeto a este principio de manera previa; desde esta perspectiva, el juez debe propiciar un espacio de debate y diálogo previo, como presupuesto básico, antes de tomar la decisión; como ciertamente acontece de manera ordinaria en gran parte del Derecho Comparado. Su uso, como acontece en todas las potestades ex officio (como la nulidad de oficio, iura novit curia, adecuación de la vía procedimental, etc.) debe suponer la participación previa de las partes (ex ante) y no después (ex post); supuesto que en doctrina se conoce como el sentido fuerte (contraddittorio in senso forte) o concepción sustancial del principio de audiencia. Bajo este contexto, el precitado autor nos refiere que el juez debe promover el contradictorio entre las partes del proceso en aras de procurar llegar a una correcta decisión (Alfaro, 2015, p. 263).

Otro criterio resaltante al cual hace referencia el profesor Luis Alfaro es que existe una reserva a la fuente de prueba, esto quiere decir que el juez, en aras de no quebrar con la imparcialidad, solo estará limitado a los hechos expuestos de las partes del proceso, su actuación pues, estaría limitada a las fuentes probatorias que se señalaron durante el desarrollo del proceso. (Alfaro, 2015, p. 264).

Otro criterio que hace referencia el precitado autor es el de pertinencia que, si bien la insuficiencia probatoria debe ser extraída de las fuentes de prueba, esta a su vez debe hacerse tomándose en cuenta los hechos discutidos en el proceso, quedando proscrita cualquier labor en la que el juez se suplante a una de las partes del proceso. (Alfaro, 2015, p.265).

Todo lo anterior señalado, son criterios de aplicación o límites para la aplicación de la prueba de oficio dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

2.4. ¿Qué postula el X Pleno Casatorio Civil: Prueba de Oficio?

Respecto del uso o no de la prueba de oficio dentro de nuestro ordenamiento jurídico peruano han existido muchas posiciones al respecto, tal como vimos líneas arriba. Sin embargo, hoy en día, la prueba de oficio es una herramienta adicional al servicio del juez.

Tal es así que se llevó a cabo el X Pleno Casatorio Civil que ha establecido una serie de reglas para la correcta utilización de dicha facultad.

Respecto a nuestra sentencia en estudio señalaremos las reglas que consideramos convenientes:

“Primera Regla: El artículo 194 del Código Procesal Civil contiene un enunciado legal que confiere al juez un poder probatorio con carácter de facultad excepcional y no una obligación; esta disposición legal habilita al juez a realizar prueba de oficio, cuando el caso así lo amerite, respetando los límites impuestos por el legislador.

Décima regla: “En los procesos relacionados con derechos reales, el juez puede utilizar especialmente como prueba de oficio: i) inspección judicial en el bien materia de debate; ii) prueba pericial para identificar correctamente el inmueble, su ubicación, sus dimensiones, numeración, colindancias, superposiciones, entre otros; iii) documentos consistentes en a) partida registral y/o título archivado del bien emitido por Registros Públicos o registro análogo; b) certificado catastral expedido por SUNARP donde precise que el predio no está inscrito independientemente ni que pertenece a uno de mayor extensión; c) copia literal íntegra de la partida registral en caso de haber superposición registral; d) cualquier otra información registral, notarial o a cargo de algún funcionario público, que resulte relevante para el caso”. (Cas. 1242-2017: 114)

De lo precitado, podemos observar que la prueba de oficio es una facultad que se atribuye al juez que bien puede hacer uso de ella como también no está obligado a utilizar dicha facultad. Como se vio en la Primera Regla fijada por el X Pleno Casatorio Civil, se establece un carácter de excepcionalidad, más no de obligatoriedad. Asimismo, la Décima Regla muestra un criterio en que el juez, al tratar un tema de derecho real, puede ordenar como pruebas de oficios diferentes medios probatorios como son una inspección judicial, una prueba pericial y solicitar documentos que resulten necesarios para la solución del caso.

Es así que, de nuestro caso en estudio, la Sala Civil del Cusco, en su resolución, concluye lo siguiente:

[...] manifiesta una clara imperfección descriptiva del bien sub litis, lo cual se hace más indiscutible al corroborar que el demandante adjunta dos planos de ubicación con

distinta área, a más de que dichos planos han sido elaborados en forma unilateral por el demandante, por tanto, no está plenamente determinado el inmueble a reivindicar, siendo imposible superar de este modo la ausencia de este elemento, por lo que al no estar determinado e individualizado el inmueble de propiedad del actor, mucho menos se encuentra determinado e individualizado la fracción materia del presente proceso, además de los medios de prueba actuados en el presente proceso no se aprecia que la fracción materia del presente se encuentre dentro del predio denominado Uchuy Fuyoc o Juchuy Fuyoc.

De todo lo hasta ahora estudiado, podemos extraer que la prueba de oficio es una herramienta adicional que se pone al servicio del juez ante una situación de insuficiencia probatoria de las partes del proceso. La finalidad es poder llegar a tener convicción sobre los hechos y los medios probatorios señalados. Ahora bien, se llega a quebrar con la imparcialidad y la carga de la prueba cuando el juez se sustituye a las partes del proceso, es decir, si ninguna parte del proceso ha hecho mención a un hecho o a un medio de prueba y, a pesar de eso, el juez investiga y solicita una prueba atendiendo a estas 2 situaciones, estaría violentando el concepto de la prueba de oficio.

Como se vio líneas arriba, existen límites o criterios para la aplicación de la prueba de oficio las cuales eran no sustituir a las partes del proceso, reserva de las pruebas y pertinencia de los hechos relatados y medios probatorios presentados en el proceso y, finalmente, del criterio de excepcionalidad.

El X Pleno Casatorio Civil aporta algunos criterios adicionales en cuanto a la concepción de la prueba de oficio. Como se vio, se posibilita al juez de solicitar pruebas adicionales siempre y cuando se respete los límites fijados por el legislador. Asimismo, da una serie de ejemplos como es el caso de estar en un proceso que se tratan derechos reales, señalando que el juez puede solicitar una inspección judicial, así como pericias para determinar la ubicación, metraje, etc y, finalmente, solicitar documentos adicionales a SUNARP.

Respecto a nuestra sentencia de estudio, si bien es cierto que la parte demandante ha presentado 2 planos con diferente metraje teniendo por resultado no generar convicción en los jueces acerca de cuánta puede llegar a ser la dimensión del inmueble materia de discusión. En ese sentido, nos encontraríamos ante el supuesto de insuficiencia probatoria, por lo que el juez estaba facultado para poder solicitar un peritaje judicial el cual le permitiera tener convicción sobre el metraje del bien inmueble. Asimismo, dicha prueba de oficio solicitada por los jueces se hubiera encontrado dentro del límite de

reserva probatoria (limitándose a los medios probatorios de los planos) y el criterio de pertinencia (limitándose a los hechos expuestos en el proceso).

Por lo que consideramos que la Segunda Sala Civil del Cusco debió haber hecho uso de la prueba de oficio, solicitando un peritaje para la medición del bien inmueble discutido.

CONCLUSIONES

En consecuencia, a raíz del análisis de la “Resolución N°19 – Exp.1768-2017”, emitida por la Sala Civil del Cusco, se han expuesto una serie de temas, por lo que, resulta importante destacar el reconocimiento del derecho a la debida motivación tanto a nivel de nuestro ordenamiento nacional, esto a través del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, así como a nivel internacional como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el desarrollo del presente informe, se ha demostrado la importancia del derecho a la debida motivación y que se encuentra dentro de los alcances del debido proceso. Como se vio, una correcta motivación de una sentencia constituye la mayor prueba fehaciente de que los jueces han prestado atención a los hechos fácticos del caso y han aplicado a su vez, la norma legal que corresponda, evitando decisiones arbitrarias.

Asimismo, la motivación junto a la valoración de los medios probatorios permite conocer el sentido de la resolución de la sentencia y a su vez es una garantía para los justiciables de poder realizar una fiscalización a la labor realizada por el juez.

En esa línea, el presente informe ha demostrado que la sentencia materia de estudio ha incurrido en una motivación aparente, en tanto que la Sala Civil del Cusco considera

que el inmueble materia de litis, al no estar determinado, lo convierte en una situación insubsanable, sin embargo, no existe una razón para señalar que dicha situación resulta así. Por otro lado, en el razonamiento emitido por el juez de primera instancia, se ha identificado una falta de motivación interna del razonamiento, debido a que, a través de los medios probatorios aportados al proceso se concluyó que el demandante es propietario del terreno, sin embargo, no se le reconoce propietario de la fracción del terreno que ha sido invadida por el demandado, lo cual resulta contradictorio, en tanto que reconoces la titularidad para concluir que no es propietario, a pesar de haber realizado el juez de la causa la diligencia de inspección judicial, constatando la existencia real del inmueble materia de litis y que se encontraba ocupada por la parte demandada.

Cabe resaltar que la acción reivindicatoria protege el derecho fundamental a la propiedad, en ese sentido, consideramos que en la sentencia materia de estudio, no hubo una motivación cualificada, es decir, al tratar de un derecho fundamental debió haber una especial justificación en la decisión que adoptaba y no incurrir en las motivaciones erróneas que se ha identificado.

Asimismo, a través de la prueba de oficio, hemos estudiado los fines del proceso y su evolución a lo largo del tiempo. Es así que, hemos partido de una visión dispositiva, donde las partes tenían el control del proceso y el juez era un mero observador y pasado a una visión totalmente distinta, como es el caso de la visión publicista, donde el juez pasa a tener un rol activo y protagónico. Sin embargo, hemos visto que ambas visiones resultaban muy extremas por lo que surge una tercera visión del proceso, la visión mixta, la que se reconoce dentro de nuestro ordenamiento nacional, en la cual, el juez conserva algunas facultades como es el caso de la prueba de oficio, siendo las partes del proceso los principales sujetos en aportar todos los medios probatorios que consideren relevantes y que ayuden a dar soporte a su pretensión.

En el estudio de la mencionada institución procesal se ha llegado a la conclusión que el proceso está pensado en la búsqueda de la verdad con la misión de llegar a soluciones justas. En ese sentido, la prueba de oficio es una figura jurídica que faculta al juez de poder actuar una prueba adicional ante la insuficiencia probatoria que existió en el proceso, en buena cuenta, dicha figura está pensada en generar convicción al juez. Es necesario tener en cuenta que dicha figura no vulnera por sí sola al principio de imparcialidad. Sin embargo, se ha estudiado que, en tanto el juez no vaya a actuar una

prueba que no ha sido mencionada por las partes del proceso o se estaría sustituyendo en toda la actividad probatoria reemplazando a un parte, no se estaría cometiendo una vulneración a la carga probatoria. Es necesario recordar que solo se busca aclarar un determinado hecho que las pruebas no han llegado a generar convicción al juez del proceso.

Asimismo, hemos concluido que la aplicación de la prueba de oficio debe respetar ciertos límites que son el tema de la excepcionalidad, es decir, utilizarla ante una insuficiencia probatoria para generar convicción a un hecho que no queda claro, evitar también la sustitución probatoria de las partes y remitirse a los hechos y medios de pruebas aportados al proceso.

En esa misma línea, consideramos que la utilización de la prueba de oficio llega a estar relacionado con el derecho a una correcta motivación, debido a que si el juez resuelve sobre situaciones donde los medios de prueba fueron insuficientes, el juez estaría incurriendo en una motivación aparente, en tanto que llegaría a una conclusión donde el mismo decisor tiene dudas y esto se vería reflejado en los razonamientos empleados en la sentencia.

Finalmente, el X Pleno Casatorio Civil reconoce a la prueba de oficio el criterio de excepcionalidad y brinda orientación para el juez para actuar algunos medios probatorios relacionados a derechos reales.

En ese sentido, la administración de justicia debe emitir sentencias motivadas y, ante situaciones de insuficiencia probatoria, evitar reemplazar la actividad probatoria de las partes del proceso, el juez está posibilitado en ordenar una prueba de oficio con la finalidad de aclarar un hecho y generarse convicción de la pretensión del proceso.

BIBLIOGRAFÍA

ALFARO, Luis. (2016). La motivación y la prueba de oficio: racionalidad de la iniciativa probatoria del juez. En *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, volumen 6, pp.58-92, Lima.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/58-92/15612>

ALFARO, Luis (2015). Reforma de los poderes probatorios del juez. Hacia una mejor comprensión de las pruebas de oficio. En *Gaceta Civil & Procesal Civil*, número 23, pp.255-272, Lima

https://www.academia.edu/12681428/Reforma_de_los_poderes_probatorios_del_juez_Hacia_una_mejor_comprensi%C3%B3n_de_las_pruebas_de_oficio

Jurisdictio (2021). Breves comentarios sobre la aplicación de la prueba de oficio y su interpretación en el ordenamiento jurídico peruano. En ALFARO, Luis y Gonzalo CRUZ. Estudios del proceso desde la teoría del derecho. V Coloquio de Centros y Talleres de Investigación en Derecho Procesal., Lima, Fondo Editorial UPN

https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/30103/Libro_total_PDF.pdf?sequence=10&isAllowed=y

CASTILLO, Luis (2013). Debido proceso y tutela jurisdiccional. En *La constitución comentada: análisis artículo por artículo*. vol. III, pp. 57 – 71. Lima. Gaceta Jurídica.

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2132/Debido_proceso_tutela_jurisdiccional.pdf?sequence=1&isAllowed=y

PEREZ, Jorge (2000). La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública. Casación N° 1102-2000. Consulta: 07 de Junio de 2022.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5496561>

CAVANI, Renzo (2019). Prueba De Oficio y Carga De La Prueba: Una Propuesta Equilibrada. En *Garantías procesales y poderes del juez*, pp. 277-299. Lima. Zela Grupo editorial.

HINOSTROZA, Alberto (2010). Comentarios al Código Procesal Civil. Tercera edición Lima. Editorial Moreno S.A. .

LANDA, Cesar (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. En *Pensamiento Constitucional*, vol. 8, num. 8, pp. 445 – 461.

MARTINEZ, Tania (2010). La imparcialidad del juez respecto de la prueba de oficio. En *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, volumen 4, número 1. Lima. Consulta: 12 de Mayo de 2022.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2395/2346>

MILLONES, Cesar y Alexander RIOJA y OTROS (2021). Derecho Procesal Civil – Oralidad, doctrina y análisis jurisprudencial. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

MONTERO, JUAN (sin fecha). Las concepciones garantista y autoritaria del proceso civil en el siglo XX. En *Revista del Instituto Panamericano de Derecho Procesal – QUISPİKAY*. Pp. 224-250.

PICO, Joan (2012). El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia: Un debate mal planteado. En *Derecho & Sociedad*, número 38, pp. 274-280. Lima. Consulta: 12 de mayo de 2022.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13126/13737>

PRIORI, Giovanni (2019). El proceso y la tutela de derechos. Lima. Fondo Editorial PUCP

SALAS, Sergio (2021) La valoración probatoria y la prueba de oficio como aproximación a la gnoseología inductiva en el proceso civil. En *Ius et Praxis*, número 52 pp. 231-257. Lima. Consulta: 12 de Mayo de 2022.

https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/5220/5070

SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. 2008. Consulta: 07 de junio de 2022.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

Cas. 1242-2017. Décimo Pleno Casatorio Civil. Consulta: 12 de Mayo de 2022.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fb576e004fe337e9aac0bf6976768c74/X-Pleno-Casatorio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fb576e004fe337e9aac0bf6976768c74>

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CAS. N°367-2018-IC. Prescripción adquisitiva de dominio. Consulta: 18 de junio de 2022.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Casaci%C3%B3n-367-2018-Ica-LP.pdf>

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2013 *Expediente N°. 512-2013-PHC/TC.* Sentencia: 19 de junio del 2013.

Consulta: 12 de Mayo de 2022.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00512-2013-HC.html>

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2006 *Exp. N°4602-2006-PA/TC.* Sentencia: 08 de setiembre de 2006.

Consulta: 07 de Junio de 2022.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04602-2006-AA.pdf>

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2008 *Exp.0728-2008-PHC/TC.* Sentencia: 13 de octubre de 2008. Consulta: 28 de Junio de 2022.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

Sentencia de Vista

Proceso N° : 1768-2017-0-1001-JR-CI-02
Demandante : Venturino Hanco Quispe.
Demandado : Mario Lines Huaman.
Materia : **Civil:** Reivindicación.
Procede : Segundo Juzgado Civil de Cusco.
Juez Superior Ponente : **Delgado Aybar.**

Resolución N° 19.

Cusco, tres de julio
de dos mil diecinueve.-

VISTO: El presente proceso seguido por Venturino Hanco Quispe, contra Mario Lines Huamán, sobre Reivindicación, venido en grado de apelación.

MATERIA DE APELACIÓN: La Sentencia N° 06-2018 contenida en la Resolución N° 12, de 07 de enero de 2019 (folio 117 y siguientes), que falla:

***Declarando INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda interpuesta por VENTURINO HANCCO QUISPE, en contra de MARIO LINES HUAMAN, con el fin de que se le restituya la posesión de la fracción de terreno B-8 ubicado en la APV Qoricancha – Alto Qosqo del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco con un área de 200.07m2 inscrito en la partida registral Nro. 02026496, asiento Nro. 1605 del registro de Predios. Con costos y costas.*

PRETENSIÓN IMPUGNATORIA: Por escrito ingresado el 22 de enero de 2019 (folio 128 y siguientes), el demandante Venturino Hanco Quispe, a través de su abogado, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 12 de fecha 07 de enero de 2019, que declara infundada en todos sus extremos la demanda, con la pretensión impugnatoria de que se revoque y reformándola se declare fundada la demanda, y/o se anule la impugnada.

FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

Argumentos del Recurso de Apelación contra la Sentencia

1. El apelante señala como argumentos de su recurso los siguientes:

SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

- 1.1 LA resolución materia de apelación no está dictada con arreglo a ley, al no existir una debida motivación.
- 1.2 Los tres requisitos para que proceda la reivindicación ha sido cumplido por el recurrente con las pruebas que se han ofrecido y actuado en su oportunidad.
- 1.3 El señor juez en la apelada ha señalado que el bien inmueble materia de reivindicación está plenamente identificado.
- 1.4 El recurrente es propietario del inmueble denominado B-8 de la APV Qoricancha – Alto Qosqo del distrito de San Sebastián, la misma que se encuentra inscrita en la partida 02026496 de los registros públicos, pues dicho lote se encuentra dentro de los límites de su propiedad, esto es, dentro de los 2,025.22m² respecto del predio denominado Juchuy Fuyoc o Uchuy Fuyoc, haciendo la atingencia que la APV Qoricancha, sin tener propiedad y en forma clandestina había lotizado los terrenos de su propiedad.
- 1.5 El predio no es distinto, sino que dicho inmueble se encuentra dentro de los límites de su propiedad que está debidamente inscrito en los registros públicos.

Análisis de la Resolución materia de recurso

2. El juzgado, para declarar infundada la demanda, realiza el siguiente análisis:
 - 2.1 De todos los medios probatorios se tiene que no está plenamente establecido que la parte actora es propietaria del inmueble denominado B-8 ubicado en la APV Qoricancha – Alto Qosqo, del distrito de San Sebastián, con un área de 200.07m².
 - 2.2 No está demostrado que dicho inmueble se encuentre inscrito en la partida registral N° 02026496 de los registros públicos.
 - 2.3 El demandante es propietario del inmueble denominado Juchuy Fuyoc o Uchuy Fuyoc, en virtud de la adjudicación otorgada por la Comunidad Campesina de Ayamarca Pumamarca inscrita en los registros públicos, partida N° 02026496, predio que es distinto al que es materia de reivindicación.
 - 2.4 La parte demandante no ha presentado medio probatorio que acredite que el inmueble materia de reivindicación es el mismo predio denominado Juchuy Fuyoc o Uchuy Fuyoc.

SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

Del caso

3. El actor Venturino Hancoo Quispe, mediante su escrito que corre a folio 32 y siguientes, subsanado mediante escrito que corre a folio 46, interpone demanda con la pretensión de Reivindicación de propiedad, a fin de que se le restituya la fracción de terreno B-8 ubicado en la APV Qoricancha – Alto Qosqo, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, con un área de 200.07m², perímetro 53.15ml., cuyo dominio del inmueble matriz se encuentra inscrita en la Partida N° 02026496, asiento N° 1605 del registro de predios de la Oficina Registral de Cusco, alegando que es propietario de un área superficial de 2025.22m² cuyas medidas y linderos se encuentran detallados en la demanda, y que el demandado aprovechando los problemas que tenía el recurrente con la comunidad, ocupó el bien inmueble, por lo que pide que se le restituya dicha fracción de terreno que han signado como lote B-8 que tiene un área de 200.07m².
4. Siendo esto así, se advierte que lo que se pretende es la reivindicación de 200.07m² que forma parte del inmueble matriz que tiene un área de 2025.22m² que se encuentra inscrito en el asiento 1605 de la Partida N° 02026496 del Registro de Predios. Lo expuesto precedentemente se encuentra corroborado con lo señalado en el escrito de demanda en el que se indica que se pretende la reivindicación de 200.07m² con los linderos y colindancias señalados en dicha demanda.
5. Para absolver el grado importa abordar los alcances de la pretensión Reivindicatoria. En ese sentido veamos: *“al comentar el artículo 923 del Código Civil, y respecto a los atributos del derecho de propiedad, Arias Schreiber (2006) menciona como uno de estos: “El derecho de reivindicar el bien o ius vindicandi, mediante el cual el propietario recurre a la justicia reclamando el objeto de su propiedad y evitando la intromisión de un tercero ajeno al derecho (ej. Recuperación de un bien, reconocimiento de la propiedad, etc.)”¹”*.

¹ BERAÚN BARRANTES, José Antonio, Las Acciones Reales de tutela de la propiedad en la jurisprudencia casatoria peruana. Necesidad de precisiones conceptuales, dialogo con la jurisprudencia. <http://dataonline.gacetajuridica.com.pe>

SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

Según diversa doctrina respecto a la acción reivindicatoria: *Son tres los principales puntos que deben de establecerse o probarse por la persona que ejerce la acción de dominio o reivindicación en el proceso respectivo: i) el dominio de la cosa por parte del actor; ii) la posesión de la cosa por el demandado; y, iii) la identificación o singularización de la cosa reivindicada.*²

Entonces la pretensión de reivindicación solo puede ser instada por el propietario del bien, contra el poseedor que no ostenta el derecho de propiedad o carece de título para poseerlo, debiendo el bien objeto de reivindicación ser el mismo que el demandado viene poseyendo con el que es reclamado por el demandante, debiendo dichos presupuestos concurrir de manera copulativa a efecto de amparar la pretensión reivindicatoria.

El demandante debe probar la propiedad del bien.-

6. En autos ha quedado acreditado que:
 - 6.1 Testimonio de la escritura pública de Aclaración, Declaración y Adjudicación de Terreno que otorga la Comunidad Campesina Ayarmaca Pumamarca, a favor de Bertha Cusi Cárdenas y Venturino Hanco Quispe, que corre a folio 05, de donde se aprecia que la comunidad campesina adjudica a favor del hoy demandante y su esposa, un área de 2,0025.22m² que equivale a un 0.0235% con respecto al área total de 858.48 hectáreas.
 - 6.2 Copia literal del asiento N° 1605 de la Partida N° 02026496 del Registro de Predios, donde corre inscrita la adjudicación de derechos y acciones de la sociedad conyugal conformada por Bertha Cusi Cárdenas y Venturino Hanco Quispe, quienes han pasado a ser propietarios de derechos y acciones en la proporción de 0.0235% que equivale a 2,025.22m² con relación al predio (folio 05).
 - 6.3 Plano Perimétrico y de Ubicación del predio Uchuy Fuyoc o Juchuy Puyoc donde se aprecia que éste contiene un área de 2,025.22m² y un perímetro de 180.47m.l. (folio 06).

²<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/03/la-accion-reivindicatoria-conceptos-requisitos-y-fines/>

SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

-
- 6.4 Plano Perimétrico, Sub División y Ubicación del Predio Uchuy Fuyoc o Juchuy Fuyoc, de donde se desprende que éste tiene un área de 2,124.10m² y un perímetro de 209.32m.l. (folio 08).
 - 6.5 Copia certificadas de pago de impuesto predial que corresponde al año 2016 (folio 09 y 10).
 - 6.6 Certificado de Posesión Directa otorgado por el Juez de Paz del distrito de San Sebastián (folio 11 y siguiente).
 - 6.7 Escritura Pública de Testamento Público otorgado por Fidel Mayta Ccoscco (folio 13 y siguientes), así como Testimonio de División y Partición de Predios rústicos celebrado por Pablo Corihuaman Quintanilla, y de otra Angelica Nelly Corihuaman Mayta y Monica Cecilia, Alexandra Guillen Corihuaman representadas por su padre Teófilo Guillen Díaz (folio 18 y siguientes), y minuta de compraventa otorgada por Angélica Nelly Corihuaman Mayta a favor de Bertha Cusi Cárdenas y Venturino Hancco Quispe (folio 23 y siguiente).
 - 6.8 Vistas fotográficas que corren de folio 27 a 28.

De lo señalado precedentemente, se encuentra acreditado fehacientemente el derecho de propiedad de la parte demandante, pues conforme ha señalado el A Quo, el demandante Venturino Hancco Quispe y su esposa Bertha Cusi Cárdenas ejercen la posesión pacífica, pública del terreno denominado Juchuy Fuyoc o Uchuy Fuyoc de la comunidad campesina de Ayarmaca Pumamarca.

El demandado debe poseer el bien

7. La posesión que ejerce el demandado, respecto del bien objeto del proceso, si bien el demandado ha sido declarado rebelde, pero, estando a lo manifestado por el demandante, y a diligencia de inspección judicial que corre a folio 102 y siguiente, se tiene que el inmueble materia de litis se encuentra ocupado.

El objeto litigioso debidamente identificado

8. Conforme se advierte de la demanda, la fracción B-8 ubicado en la APV Qoricancha – Alto Qosqo, del distrito de San Sebastián, se encuentra

SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

debidamente inscrita en la Partida N° 02026496, asiento 1605 del registro de predios de los Registros Públicos de Cusco.

9. Conforme a este presupuesto el bien debe estar debidamente determinado, es decir debe estar individualizado y para ello se debe conocerse sus límites físicos, lo cual permitirá establecer con exactitud hasta donde alcanza las facultades de los propietarios; al respecto, Gonzales Barrón señala: "(...) *No basta individualizar al demandante y al demandado, pues, también es necesario que el objeto litigioso sea identificado. (...) Por ello, los bienes deben estar determinados, es decir, conocerse cuál es la entidad física (o ideal) sobre la que su titular cuenta con el poder de obrar lícito. En tal sentido, los bienes deben encontrarse individualizados, aislados o separados de cualquier otro bien; en resumen, deben contar con autonomía jurídica, fundada sobre la función económica y social que el bien cumple de acuerdo con su naturaleza y la voluntad de los sujetos. Los bienes deben individualizarse para conocer sus límites físicos, lo que no permitirá establecer con exactitud (o, por lo menos, con determinación aproximada) hasta donde se extiende las facultades del propietario (...)*"³

De igual manera, la jurisprudencia establece lo siguiente:

“TERCERO: Que, en efecto el bien que se pretende reivindicar debe ser determinado, por consiguiente, identificable ya que este elemento en sí constituye el fondo de la controversia que garantiza el otorgamiento de la tutela jurisdiccional efectiva.

(...)

QUINTO: Que, de otro lado, las resoluciones de mérito no han aplicado el artículo citado porque el supuesto hipotético de la norma no es aplicable a la cuestión fáctica establecida en autos, toda vez que no ha existido la determinación del bien materia de reivindicación.”⁴

³ Gonzales Barrón, Gunther. La propiedad y sus instrumentos de defensa. Instituto Pacífico. Lima. 2017. p. 37.

⁴ Casación N° 3436-2000 Lambayeque, Lima: 11 de julio del 2002, y publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2003.

SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

10. De la escritura pública de Aclaración, Declaración y Adjudicación de Terreno que otorga la Comunidad Campesina Ayarmaca Pumamarca, a favor de Bertha Cusi Cárdenas y Venturino Hanco Quispe, que corre a folio 05, de donde se aprecia que la comunidad campesina adjudica a favor del hoy demandante y su esposa, un área de 2,0025.22m² que equivale a un 0.0235% con respecto al área total de 858.48 hectáreas, se advierte que el predio tiene un área de 2,025.22m² se encuentra inscrito en derechos y acciones en el asiento 1605 de la Partida N° 02026496 en el registro de Predios de los Registros Públicos, donde no se aprecia o se individualiza las colindancias, perímetro, lo cual evidentemente hace colegir que la escritura pública otorgada por la comunidad campesina a favor del demandante, que contiene el derecho de propiedad reclamado, manifiesta una clara imperfección descriptiva del bien sub litis, lo cual se hace más indiscutible al corroborar que el demandante adjunta dos planos de ubicación con distinta área, a más de que dichos planos han sido elaborados en forma unilateral por el demandante, por tanto, no está plenamente determinado el inmueble a reivindicar, siendo imposible superar de éste modo la ausencia de éste elemento, por lo que al no estar determinado e individualizado el inmueble de propiedad del actor, mucho menos se encuentra determinado e individualizado la fracción materia del presente proceso, además de los medios de prueba actuados en el presente proceso no se aprecia que la fracción materia del presente se encuentre dentro del predio denominado Uchuy Fuyoc o Juchuy Fuyoc, como lo ha señalado el juez del proceso.
11. Por lo que, corresponde declarar improcedente la pretensión de reivindicación de la fracción pretendida conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 427 del Código Procesal Civil que señala: “*Si el juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión (...)*”. En tal virtud, la sentencia debe ser revocada.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con la facultad conferida por la Constitución Política del Perú **RESUELVE:**

SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

REVOCAR la sentencia N° 06-2018 contenida en la Resolución N° 12, de 07 de enero de 2019 (folio 117 y siguientes), que falla: “*Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda interpuesta por VENTURINO HANCCO QUISPE, en contra de MARIO LINES HUAMAN, con el fin de que se le restituya la posesión de la fracción de terreno B-8 ubicado en la APV Qoricancha – Alto Qosqo del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco con un área de 200.07m2 inscrito en la partida registral Nro. 02026496, asiento Nro. 1605 del registro de Predios. Con costos y costas*”, Y REFORMÁNDOLA declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por VENTURINO HANCCO QUISPE, en contra de MARIO LINES HUAMAN, con el fin de que se le restituya la posesión de la fracción de terreno B-8 ubicado en la APV Qoricancha – Alto Qosqo del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco con un área de 200.07m2 inscrito en la partida registral Nro. 02026496, asiento Nro. 1605 del registro de Predios. Con costos y costas.- Y los devolvieron. **T.R. y H.S.-**

S.S.

MURILLO FLORES

PEREIRA ALAGÓN

DELGADO AYBAR